REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1604
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-O-00001, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno contra [redacted], en relación con los inmuebles solar núm. S-[redacted]7893, manzana 1767-B, DC 1 y la parcela [redacted]23, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2025-O-00161, de fecha 28 de agosto de 2025, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-O-00001, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, en materia de referimientos, mediante instancia de fecha 01 de octubre del 2025, por los señores [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, de generales que constan, mediante sus abogados apoderados, [redacted], de generales que constan, en contra de la ordenanza número 0316-2025-O-00161 dictada, en fecha 28 de agosto del 2025, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la demanda original en continuación de desalojo intentada por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, [redacted]; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la descrita ordenanza número 0316-2025-O-00161 dictada, en fecha 28 de agosto del 2025, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho, en el contexto de los referimientos, vertidas en la parte considerativa de esta ordenanza. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) desglosar, si así lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) proceder a la publicación de la presente ordenanza" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, declarar inadmisible el recurso por violación al plazo para su interposición y por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la primera causal, es preciso indicar que la Ley núm. 2-23 establece en el párrafo IV del artículo 14 lo siguiente: … *Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

10. Es preciso citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida [redacted], mediante acto núm. 231/2026 de fecha 24 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que el alguacil actuante se trasladó a la avenida 27 de febrero núm. 54, edif. Galerías Comerciales, apto. 4/2, sector El Vergel, donde tiene su domicilio los Lcdos. Edward Vergas-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Vargas, [redacted] y [redacted], en calidad de abogados apoderados de [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, mismos abogados que los representan en ocasión del presente recurso, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en 24 de febrero de 2026, el último día hábil para recurrir era el 12 de marzo de 2026.

12. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 11 de marzo del 2026, por lo que se encontraba dentro del plazo para recurrir, motivo por el que rechaza la inadmisión planteada.

13. En cuanto a la falta de interés casacional, es preciso indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[4] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al indicar que la litis en sí constituye una contestación seria, sin examinar el dispositivo de la instancia de litis y comprobar que carecía de pretensiones relacionadas con los inmuebles, de igual forma erró al indicar que la verificación de la temeridad implicaba intromisión al fondo. El tribunal *a quo* inobservó el artículo 132, párrafo III del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que contempla varios presupuestos para levantar o cancelar anotaciones preventivas, que el tribunal *a quo* debió examinar si la anotación preventiva originada era cancelable o no, que con su valoración no satisfizo la exigencia reglamentaria de estimar el presupuesto discrecional de determinación de la procedencia de la anotación preventiva. Que sus afirmaciones constituyen una derogación tácita del artículo 132, párrafo III, del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria. Que el tribunal *a quo* realizó una errónea valoración de pruebas claves, como la instancia de litis sobre derechos registrados, así como de la acusación penal privada y la querella con constitución de actor civil, que usaron como causa de su litis, lo que condujo a desnaturalizar los hechos al realizar una valoración superflua de las pretensiones de la litis e inaplicar la reglamentación de rigor en lo atinente a la faculta discrecional del juez de los referimientos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno una litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición a transferencia, en los inmuebles de referencia; b) que en el transcurso de la indicada litis [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados la cual fue rechazada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 0316-2025-O-00161 de fecha 28 de agosto de 2025; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en síntesis, que la litis incoada por la parte recurrida es manifiestamente temeraria y carente de apariencia de buen derecho, que puede ser constatada con la lectura de su petitorio sin necesidad de examen detenido del fondo; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

20. Para sustentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"6. Conviene precisar, sin embargo, que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, escapa a las atribuciones del juez de lo provisional-esto es, del juez de los referimiento- examinar los méritos de una litis de fondo en materia de derechos registrados. La noción de "apariencia de buen derecho" invocada en este ámbito responde a un contexto distinto y no puede ser utilizada como pretexto para declarar, en sede provisional, la falta de méritos de una demanda principal. 7.- En efecto, la apariencia de buen derecho en referimiento se limita a constatar, sin resolver una contestación seria, si de manera razonable puede retenerse provisionalmente una situación jurídica —como, por ejemplo, la titularidad aparente de un derecho—, siempre sin perjuicio de lo que finalmente se decida en el fondo. Ello difiere sustancialmente de afirmar, con base en dicha apariencia, que una litis principal es, ab initio, temeraria, apreciación que corresponde exclusivamente al juez de fondo. 8.- Tanto en Francia como en nuestro ordenamiento, la jurisprudencia ha sido constante en establecer que el juez de los referimientos no puede, mediante su ordenanza, resolver una contestación seria. De acogerse la pretensión de la parte recurrente en el presente caso, se estaría, en los hechos, resolviendo la litis de fondo al declarar su temeridad, lo que conduciría irremediablemente a su rechazo en el fondo, desnaturalizando la estructura de nuestras jurisdicciones y la lógica del proceso, conforme a la cual el juez de referimientos carece de competencia para decidir el fondo de los litigios. Y es que establecer que es temeraria la litis de fondo equivale a afirmar que carece de méritos y, por ende, debería rechazarse: evidente contexto de fondo. 9. Ha de precisarse, asimismo, que las facultades reconocidas al juez de los referimientos para levantar anotaciones de litis no suponen, en modo alguno, la resolución de una contestación seria. Tales facultades, previstas en el artículo 132, párrafo III, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Resolución núm. 787-2022), se ejercen, entre otros supuestos, cuando se incluyen en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando se trata de un litis-

reincidente, cuando no se aportan las pruebas que sustentan la demanda de fondo, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin causa justificada, o, con cierto margen de discrecionalidad, cuando el juez o tribunal así lo estime procedente. 10.- Ninguna de estas circunstancias se verifica en el presente caso. No se ha alegado ni probado la inclusión indebida de inmuebles ajenos al litigio, ni la existencia de un litis reincidente; tampoco se ha evidenciado una inercia probatoria reprochable ni una conducta dilatoria consistente en aplazamientos reiterados e injustificados del proceso principal. Por el contrario, el único fundamento invocado es que, "en apariencia de buen derecho", la demanda principal sería temeraria, examen que —conviene reiterarlo— no corresponde al juez de los referimientos, por implicar la resolución duna contestación seria, expresamente vedada en esta materia. 11.- En tales condiciones, una recta y garantista administración de justicia en sede de referimiento impone el rechazo del recurso de apelación sometido a examen y, en consecuencia, la confirmación de la ordenanza impugnada, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que, tratándose de una demanda en referimiento, estaban impedidos de examinar los méritos de la litis y que examinar si se trataba de una demanda temeraria es una apreciación que corresponde a los jueces de fondo.

22. Lo denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación se refiere a que la jurisdicción *a qua* no valoró que la litis sobre derechos registrados fue incoada con el único objetivo de que fuera colocada la nota

preventiva en el inmueble, que no existen pretensiones relacionadas con los inmuebles.

23. En respuesta a dichos argumentos se verifica que la jurisdicción *a qua* estableció que en la especie no se verificaban los presupuestos establecidos en el artículo 132 párrafo III del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y que examinar la procedencia y temeridad de una demanda son atribuciones del juez de fondo. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[5].

24. En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite constatar que la jurisdicción *a qua* determinó correctamente que no procedía el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

levantamiento de la anotación preventiva rogada por la parte recurrente, pues tal como establece, verificar la procedencia de las pretensiones o la temeridad de la litis es atribución del juez del fondo, criterio que es compartido por esta corte de casación debido a que al haberse comprobado que la litis sobre derechos registrados se dirige directamente contra [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno y sus derechos sobre los inmuebles objeto de litigio, no era prudente ni resultaba correcto en buen derecho ordenar el levantamiento de la anotación preventiva, puesto que precisamente su razón de ser radica en dar a conocer la existencia del diferendo que se cierne entre las partes sobre el inmueble en apego al debido cumplimiento del principio de Publicidad consagrado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que rige en la actualidad.

25. De igual forma, en cuanto a la aplicación del artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en modo alguno debe entenderse que el juez de los referimientos está en la obligación de evaluar los elementos de prueba que sustentan la litis principal y establecer si esta reúne los méritos suficientes para ser acogida o no y con base en ello determinar si resulta útil y necesario mantener inscrita la nota preventiva, ya que de ser así, se estaría desbordando la naturaleza y el alcance de los poderes del juez de los

referimientos que le prohíben prejuzgar sobre el fondo del asunto y plasmar en su decisión una clara dirección respecto a cuál sería el posible fallo sobre el punto litigioso en el asunto principal.

26. De ahí que, dicho artículo debe ser interpretado cuando en el expediente formado con motivo de la litis sobre derechos registrados no consta depositado ningún elemento de prueba más allá que la instancia introductiva que apodera al tribunal, situación en la que el juez de los referimientos en apariencia de buen derecho y si así lo estima de lugar, puede ordenar el levantamiento de la nota preventiva generada con motivo de la litis, no obstante, dicha situación no fue la constatada en el caso, máxime cuando se verifica que la parte recurrente apoyó tanto su recurso de apelación en argumentos que necesariamente implican una evaluación de los méritos del fondo de la demanda, tal y como sería comprobar la temeridad y alegada falta de fundamento de la demanda.

27. En el presente caso tampoco se configuraban las características del artículo 132 párrafo III de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y que se establece como una facultad discrecional del juez de los referimiento el levantamiento de la inscripción de litis, por lo que actúo de manera adecuada y conforme a derecho, no siendo constatado por esta corte de casación ninguno de los

vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el único medio propuesto y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno, contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-O-00001, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0294937
Recurrente: [redacted] y [redacted] Pittaluga Arzeno
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr